

**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 092-2023-GR-CUSCO/MERISS-DE****Cusco, 07 de setiembre de 2023****EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PLAN MERISS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.****VISTOS:**

La Carta No 11-2023/WTA con reg. 3308, de fecha 23 de agosto de 2023, que contiene el recurso de apelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2-CUSCO " para contratar servicio de consultoría para la formulación de liquidación técnica del proyecto Irrigación Sambor," interpuesto por Wilbert Trujillano Arriolla; el Informe NO 201-2023-GR CUSCO/TESORERIA; Informe 162-2023-GR CUSCO-MERISS/DSLTL-RL; el Informe No 346 -2023-GR CUSCO-PM-DE/AL; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el PLAN MERISS del Gobierno Regional del Cusco, creado mediante Decreto Regional N° 005-90-AR/RI de fecha 17 de diciembre de 1990, cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa. Tiene como finalidad la de contribuir al desarrollo rural en las cuencas de la Región Cusco, a través de la formulación e implementación de proyectos de riego sostenible, gestionados por las propias organizaciones de riego, su misión es contribuir al mejoramiento de la producción y productividad agropecuaria en el ámbito regional del Cusco, mediante la ejecución de proyectos de riego de pequeña y mediana envergadura, es un organismo desconcentrado de la Gerencia General Regional;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo No 082-2019-EF (en adelante, la Ley) mismo que establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento" (el subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro

Que, los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo No 44-2018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

- a) La entidad carezca de competencia para resolverlo. El artículo 117 del Reglamento delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Sobre dicha premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/

- 105,000.00 (ciento cinco mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.
- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas. En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de evaluación y calificación, donde la oferta del apelante es descalificada; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.
- c) Sea interpuesto fuera del plazo. El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 24 de agosto de 2023, considerando que el acto de evaluación y calificación se notificó a través del SEACE el 18 de agosto de 2023; por consiguiente, éste fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.
- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por el propio postor, por lo que este extremo se ha cumplido.
- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento. El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación. Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de declarar desierto el procedimiento de selección, afecta de manera directa su interés de acceder a esta.
- h) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo. El Impugnante ha solicitado (i) se declare la nulidad del acto de evaluación y calificación de ofertas, a través del cual se declara desierto el procedimiento de selección (ii) retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas; y, (iii) se le otorgue la Buena pro. De la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones existiendo conexión lógica, por lo que no incurre en la presente causal de improcedencia



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"  
"Cusco Capital Histórica del Perú"

Que, es también un requisito exigible para la procedibilidad del recurso, lo establecido en el art. 124 del RLCE, la garantía por interposición del recurso de apelación, ha sido depositada a la cuenta OO-161-025305 con denominación PROY. ESP. PLAN MERISS-DIVERSOS, misma que ha sido corroborada por la oficina de tesorería de conformidad al Informe No O201-2023-GR CUSCO/TESORERIA.

Que, estando a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

Que, es preciso tener en consideración lo prescrito en el literal d) del artículo 125.2 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, estableciendo que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por el apelante en el escrito que contiene el recurso de apelación, sin perjuicio de los documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento (informes técnicos y legales). Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento.

Que, estando a la solicitud del apelante, se le concedió el uso de la palabra, misma que quedo registrada en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1haoBtlg-WabqJ5CGIG1f17G8o8O411B2/view?usp=sharing>. De dicha diligencia, hemos podido advertir la experiencia con la que cuenta el apelante, quien cuenta con grandes méritos a lo largo de su carrera, y la motivación de su apelación, en el entendido de considerarse con derecho para tal efecto, mismo que es tomado en cuenta.

Que, en el marco de lo expuesto, se ha verificado la Carta No 11-2023/WTA, del que se desprende diferentes petitorios por un lado tenemos la pagina 63 de su recurso que establece el siguiente petitorio: se revoque la descalificación de su oferta; se revoque la declaratoria de desierto, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en tanto que, de su escrito pagina 61 se plantea como petitorio se declare la nulidad de la declaratoria de desierto, se revoque y se otorgue la buena pro. En síntesis, el cuestionamiento del apelante es a la calificación de la oferta.

Tomando en consideración el escrito de apelación, se determinan los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2-CUSCO
2. Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas
3. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al señor Wilbert Trujillano Arriola.

Que, es preciso tener en cuenta que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley 30225.

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.

Que, abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley 30225; Que, en atención al principio de

transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, entonces tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

Que, sobre la base de lo expuesto, se analizarán cada uno de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2-CUSCO

Al respecto, el literal e) del artículo 128 del Reglamento dispone dentro de los alcances de la resolución que "Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, (...)".

Por su parte, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, refiere sobre la declaratoria de nulidad que, "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)".

En base a la glosada norma y conforme a lo manifestado por la parte impugnante; así como, opinión técnica del área usuaria, corresponde analizar el expediente de contratación, desde su origen.

En fecha 06 de julio de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la convocatoria del procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-1.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"  
"Cusco Capital Histórica del Perú"

De conformidad al artículo 88 del RLCE, el señor Miguel Ángel Gonzales Medina, planteo observación a las bases estándar del citado procedimiento, con el siguiente tenor:

En registro de calificación 3.2 en el numeral B capacidad técnica y profesional en el literal B.1 experiencia del personal clave, en la página 31 se observa que el comité de selección está solicitando en RESPONSABLE TÉCNICO Con Experiencia Mínima de (10) años como responsable y/o Especialista en la elaboración de Liquidaciones Técnicas de Obras o Proyectos de Inversiones en General (ACREDITADOS Y COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA OBTENCIÓN DE LA COLEGIATURA). El liquidador técnico deberá haber elaborado por lo menos 03 liquidaciones técnicas de obras cuya inversión por proyecto sea igual o superior a 100 UIT en general en los últimos 08 años, en otras palabras el comité de selección lo está direccionando dicho proceso de selección 21 cual se recomienda que sea más de 5 año Responsable y/o Especialista en la elaboración de Liquidaciones Técnicas de Obras O Proyectos de Inversiones en General (ACREDITADOS Y COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA OBTENCIÓN DE LA COLEGIATURA) y 2 años liquidaciones técnicas de obras cuya inversión por proyecto que sea iguala 50 UITs a más, y así tener mayor pluralidad de postores para poder participar

Este fue absuelto por el comité permanente, de la siguiente manera:

**RESPUESTA:**

Los TdR y Especificaciones Técnicas presentadas por los suscritos (contenidos en folios 46 del expediente de contratación), respecto a este tema han considerado lo siguiente:

**REQUISITOS OBLIGATORIOS**

ITEM	EXPERIENCIA Y CALIFICACIÓN DEL LIQUIDADOR TÉCNICO	
	REQUISITO Y FACTOR DE CALIFICACIÓN	ACREDITACIÓN
<b>Experiencia</b>	El liquidador técnico deberá haber elaborado por lo menos 03 liquidaciones técnicas de obras cuya inversión por proyecto sea igual o superior a 100 UIT en general en los últimos 08 años.	Contratos y la respectiva conformidad u otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del consultor
<b>Formación académica</b>	Título profesional de ingeniero civil, con un tiempo mínimo de ejercicio de 10 años computados desde la colegiatura del consultor.	El título profesional requerido será verificado en el portal web de Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a>

Los suscritos, en calidad de área usuaria, nos ratificamos en los términos y requisitos contenidos en el cuadro anterior.

De otro lado, de la verificación de los TdR elaborado y presentado por esta Oficina de Liquidaciones se evidencia que no han sido considerados de manera literal y transcritos en la Bases, existiendo error material sobre el detalle de la experiencia, hecho que ha ocasionado la consulta por parte del postor, por tanto, las acciones que deban adoptarse para corregir dicho desfase son de responsabilidad del comité de selección y de la oficina de Logística.

Por lo que, en la fase de integración, se incorpora en el rubro experiencia y calificación del liquidador técnico, lo establecido por el área usuaria en sus TDR.

En fecha 20 de julio de 2023, el comité de selección permanente levanta acta de apertura, evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, del procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-1, del que se desprende la siguiente información:

En dicho procedimiento se registran como postores:

1. Miguel Ángel Gonzales Medina
2. Wilbert Trujillano Arriola
3. Luis Alberto Acuña Vargas
4. Sociedad peruana de biotecnología sociedad anónima
5. Sumac & EVRM consultores y ejecutores EIRL

Sin embargo, en fase de presentación de ofertas, únicamente el señor Wilbert Trujillano Arriola, adjunto su oferta, misma que fue admitida y descalificada por cuanto **no habría cumplido con acreditar la experiencia del personal clave**, dicha acta contiene la siguiente nota aclaratoria:

El postor TRUJILLANO ARRIOLA WILBERT, NO CALIFICA Debido a que **no cumple con lo indicado en las Bases Integradas en el numeral 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, literal B.1 EXPERIENCIA DEL**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"  
"Cusco Capital Histórica del Perú"

**PERSONAL CLAVE, "El liquidador técnico deberá haber elaborado por lo menos 03 liquidaciones técnicas de obras cuya inversión por proyecto sea igual o superior a 100 UIT; en general en los últimos 08 años;"**

Sin observaciones a este resultado; continuando con el desarrollo del presente acto privado, el Comité de Selección Permanente, en cumplimiento del Art. 29 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley No 30225 y el Art 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones, numeral 65.1 el procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida.

Por lo que no existiendo una propuesta válida se procede a declarar DESIERTO el procedimiento de selección. Adjudicación Simplificada No 06-2023-GR-CUSCO-PM-1, para la contratación por servicio de consultoría para la formulación de liquidación técnica del proyecto irrigación sambor de la meta No 013 dirección técnica supervisión y administración.

Pertinente dejar sentado que a este momento el comité de selección ya había establecido que el señor TRUJILLANO ARRIOLA WILBERT, no cumplió con acreditar la experiencia del personal clave, puesto que de la documentación acopia a su oferta, **no se estableció fehacientemente que el liquidador técnico haya elaborado por lo menos 03 liquidaciones técnicas de obras cuya inversión por proyecto sea igual o superior a 100 UIT; en general en los últimos 08 años,** conforme ahondaremos más adelante.

En fecha 08 de agosto de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la convocatoria del procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2.

Nuevamente de conformidad al artículo 88 del RLCE, el señor Wilbert Trujillano Arriola, planteo consulta, a las bases estándar del citado procedimiento, con el siguiente tenor:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 105,000.00, por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria durante los diez años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la fecha de conformidad o emisión del comprobante de pago según corresponde. **CONSULTA**

**Si este monto facturado de S/. 105,000.00 corresponde al contrato suscrito con diferentes entidades presentado como experiencia o al monto del presupuesto de la obra, especificando en el expediente técnico del contrato suscrito.**

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 200,000.00, por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria durante los diez años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas (...) Del mismo modo que la anterior, **se consulta, si este monto facturado de S/. 200,000.00 corresponde al contrato suscrito con diferentes entidades presentado como experiencia o al monto del presupuesto de la obra especificando en el expediente técnico del contrato suscrito.**

Estas consultas fueron absueltas por el comité permanente, para ambas en el mismo tenor, de la siguiente manera

El comité de selección, aclara la consulta del recurrente indicando que el monto facturado corresponde al contrato o servicio prestado por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria

Siendo que el comité de selección aclara la consulta del recurrente indicando que **EL MONTO FACTURADO** corresponde al contrato o servicio **prestado por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria.**

En ese contexto, la consulta sería que es considerado **SIMILAR a una consultoría para la elaboración de liquidación técnica de obra,** misma que se desarrollara mas adelante.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"  
"Cusco Capital Histórica del Perú"

De lo previo se desprende que el apelante no hace la consulta respecto de, si la experiencia de liquidación técnica de obras por contrata acreditadas con contratos por consultoría de obras, será tomada con experiencia por parte del comité de selección, sino que pregunta exclusivamente respecto del monto facturado.

En fecha 17 de agosto de 2023, el comité de selección permanente levanta acta de apertura, evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, del procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2, del que se desprende la siguiente información:

En dicho procedimiento se registran como postores:

1. Miguel Ángel Gonzales Medina
2. Claudia Luz Blanca Ræz Saavedra
3. Wilbert Trujillano Arriola
4. Wilder Montesinos Álvarez
5. Sociedad peruana de biotecnología sociedad anónima

Sin embargo, en fase de presentación de ofertas, solo el señor Wilbert Trujillano Arriola y la señora Claudia Blanca Luz Ræz Saavedra, adjuntaron su oferta; en tanto que solo el señor Trujillano presento la documentación obligatoria, según el numeral 73.2 del artículo 72 del RLCE. Siendo esta única la que pasaría a etapa de calificación.

En la etapa de calificación el comité de selección permanente, establece que el señor trujillano no cumple con acreditar la experiencia del personal clave, ni la facturación, y como tal descalifica la oferta, con la siguiente nota aclaratoria:

El postor TRUJILLANO ARRIOLA WILBERT, NO CALIFICA debido a que **no cumple con lo indicado en las Bases Integradas en el numeral 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, literal B.1 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, "El liquidador técnico deberá haber elaborado por lo menos 03 liquidaciones técnicas de obras en general, en los últimos 08 años;"** y el Literal C de la experiencia del postor en la especialidad"

Sin observaciones a este resultado; continuando con el desarrollo del presente acto privado, el Comité de Selección Permanente, en cumplimiento del Art. 29 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley No 30225 y el Art 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones, numeral 65.1 el procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida.

Por lo que no existiendo una propuesta valida se procede a declarar DESIERTO el procedimiento de selección. Adjudicación Simplificada No 06-2023-GR-CUSCO-PM-2, para la contratación por servicio de consultoría para la formulación de liquidación técnica del proyecto irrigación sambor de la meta No 013 dirección técnica supervisión y administración.

Sobre este punto el apelante refiere que el comité de selección a prescindido de las normas esenciales del procedimiento de selección, al momento de calificar la oferta del postor, por cuanto la misma se habría presentado de conformidad a las bases integradas.

- A) Alega que se han producido vicios en el procedimiento, por cuanto existió la intervención de un tercero ajeno al comité de selección, lo cual acarrea la nulidad, este extremo alega que el comité no cumplió con las exigencias de conducir el proceso.

Sobre el particular, de conformidad al Acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, de fecha 17 de agosto de 2023, se tiene que este se encuentra suscrito por los tres miembros titulares del comité de selección permanente designado mediante Resolución de Unidad de Administración N° 05-2023-GR CUSCO/MERISS-UAD, donde se hace constar que el acto de evaluación y calificación, se ha llevado a cabo **en acto privado**, entonces este despacho no encuentra lógica de como es que el apelante refiere la intervención de terceros,

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"  
"Cusco Capital Histórica del Perú"

más aún que no ha cumplido con acreditar tal afirmación con ningún medio de prueba.

Siendo así el hecho denunciado por el apelante, carece de sustento, y como tal no configura una causal de nulidad.

- B) El apelante refiere que la calificación de su oferta por parte del comité de selección permanente fue sesgada e inadecuada, por cuanto el comité habría desestimado injustificadamente la experiencia del personal clave y experiencia del postor en la especialidad, aun cuando este habría cumplido con acreditarla a través de los 30 años de ejercicio profesional con los que cuenta, y 3 contratos de supervisión (02 de liquidaciones de contrato de obra y otra de liquidación de consultoría de obra.

Sobre la experiencia del personal clave, alega que todos los contratos de supervisión de obra están directamente relacionados o ligados a la revisión y/o elaboración de la liquidación de los contratos de ejecución de obra y de consultoría de obra, autorizando y estableciendo su conformidad. Puntualiza que ha presentado en su propuesta contratos y resoluciones que aprueban las liquidaciones de contratos y consultoría

En tanto que sobre la experiencia del postor en la especialidad, el recurrente, lista las actividades mas relevantes de la supervisión en obras, resaltando entre ellas la referida a **"el cierre del contrato con la revisión y liquidación del contrato de ejecución de obra y de la supervisión de obra, determinando el costo real final de la obra, aprobación de lñas liquidaciones correspondientes a todos los contratos de obra,** por lo que resulta inconsistente la calificación realizada por el comité de selección permanente.

En este extremo corresponde precisar que el anexo No 1 del RLCE, ha establecido la denominación de lo que se considera Consultoría de obra y Liquidación de contrato, de la siguiente forma:

- i. Consultoría de obra: Servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obras, en la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra o en la supervisión de obras.
- ii. Liquidación de contrato: cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico. Siendo que la liquidación de contrato es distinta a la liquidación técnica que pueda efectuarse en una obra.

- a. Respecto de la Liquidación técnica, la Directiva N° 02-2020-GR-CUSCO-PERPMI, denominada "Disposiciones para la Supervisión/Inspección de Obras Públicas por la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa del PER Plan MERISS" define a la liquidación como:

El conjunto de actividades realizadas para determinar el costo real de la ejecución del proyecto de inversión pública en cumplimiento de metas de infraestructura, productivas, sociales y/o de gestión, de conformidad con el presupuesto aprobado en el expediente técnico y deben ser concluidos físicamente.

- b. Como se observa, **la consultoría de obras NO ES indicativo de elaboración de liquidación**, sino de elaboración de expediente técnico y supervisión de la ejecución de esta o de la inversión (obra).

De ese modo, el hecho de que se haya elaborado la liquidación técnica y financiera de un proyecto en calidad de supervisor contratado a través de un contrato de consultor

de obra por ejecución de administración indirecta **conlleva a que dicha actividad sea demostrada, no solo con los contratos de obra sino con la presentación de la liquidación técnica por parte del supervisor**

- c. De ese modo es de advertir que en las **bases integradas no se estableció que se puede tomar otras actividades como similares**, sino que el liquidador técnico **debió haber elaborado por lo menos 03 liquidaciones técnicas de obras en general en los últimos 08 años**, la cual podía acreditar, no solo con contratos **sino con cualquier otra documentación que, DE MANERA FEHACIENTE demuestre la experiencia del personal clave propuesto.**
- d. De ese modo se observa que el postor presenta los siguientes documentos para acreditar la experiencia del responsable técnico:

- i. Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2020-MDO/GM del 17 de enero del 2020, en el que se resuelve la APROBACION DE LA LIQUIDACION DEL **SERVICIO DE CONTRATO de consultoría de supervisión de la obra** “Instalación del sistema de saneamiento básico integral en la Comunidad de Cachicata, distrito de Ollantaytambo – Urubamba – Cusco” **MAS NO PRESENTA OTRO DOCUMENTO EN EL CUAL ACREDITE LA PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA DE OBRA (recordemos que las bases integradas requerían 03 liquidaciones técnicas de obras en general) sino que este documento hace mención exclusivamente a la liquidación del contrato de consultoría de obra, el MISMO QUE ES DISTINTO AL OBJETO DEL CONTRATO.**

**En este punto resulta pertinente resaltar que los** proveedores son responsables de la presentación de sus ofertas, en este caso se establece que el postor, no tuvo la diligencia de adjuntar documento que acredite la presentación de documento de revisión y opinión de procedencia de la liquidación final del ejecutor de la obra Instalación del sistema de saneamiento básico integral en la Comunidad de Cachicata, distrito de Ollantaytambo – Urubamba – Cusco, siendo así este despacho considera que el comité de selección salvaguardo el **parámetro objetivo, claro, fijo y predecible, en la calificación de la oferta del apelante.**

- ii. Resolución de Gerencia Municipal N° 066-2019-GM-MPC, del 16 de abril del 2019, en el que se resuelve aprobar la Liquidación de ejecución de obra a precio unitario N° 001-2018-GM-LP-MPC, para la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y desagüe en la asociación pro vivienda Miraflores del distrito de Sicuani, provincia de Canchis – Cusco” en el cual **no se menciona que el postor haya sido supervisor de la obra ni que haya sido quien presente la liquidación del de ejecución de obra. Es más, a dicha resolución no se anexa algún documento en el cual se**

**establezca el nexo entre dicha ejecución de obra y el apelante, en el cual se verifique cual fue su participación.**

Con relación al Contrato No 09-2018-AS-GM-MPC, se tiene que el objeto del contrato fue el servicio de consultoría para atender los requerimientos técnicos conforme a los TDR, fichas técnicas, bases administrativas, propuestas técnicas, propuestas económicas y documentos que formen parte integrante del presente contrato, mismo que no resulta compatible con elaboración de liquidación de obra.

Siendo así este despacho considera que el comité de selección salvaguardo el **parámetro objetivo, claro, fijo y predecible, en la calificación de la oferta del apelante.**

- iii. Resolución de Gerencia Municipal N° 314-303-2022-GM-MPC del 01 de julio del 2022, que resuelve APROBAR LA LIQUIDACION DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSION PUBLICA "Ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y eliminación sanitaria de excretas en los sectores de Ch'upantay, Danpata, Pucak'asa, Atocsayco, Sondorpampa, Pampallacta Baja, Totorá, K'j'actaqocha, Huat'apata y Mullantay de la Comunidad Campesina de Pampallacta del distrito de Calca, provincia de Calca - Cusco" en el cual se detalla que el apelante fue el supervisor de la obra, sin embargo se menciona **que el ing. Everth Wilsson Parra Ortiz Inspector de la Obra con la evaluación y pronunciamiento favorable a la Liquidación técnica presentada por el contratista EJECUTOR** en la Inversión SNIP 376429"; entonces se entiende que si bien la resolución trata de una liquidación esta no es la técnica financiera, sino del contrato, por lo tanto, siendo que en el acto resolutorio se observa que quien elaboro la liquidación fue la empresa ejecutora, tampoco podría tomarse como válido para acreditar experiencia en elaboración de liquidación técnica.

Pertinente resaltar en este punto, que en los contratos donde se haya establecido como parte de las obligaciones del supervisor intervenir hasta la liquidación, el comité de selección no puede inferir que ello ocurrió, por cuanto, ello supondría la transgresión de los principios de imparcialidad e igualdad de trato, por lo que ya se refirió que la presentación de la oferta, es de exclusiva responsabilidad del postor, calificación que no quita mérito de los pergaminos de los profesionales (para el caso del objeto contractual), sino que invita a tener mayor diligencia en la presentación de los documentos que acrediten las calificaciones que cada convocatoria establece.

- e. El postor apelante señala que para su consideración la elaboración de liquidaciones de contratos y/o consultoría de obra sería lo mismo que la elaboración de una liquidación técnica de obra, sin embargo como se detalla el anexo No 01 del RLCE la Liquidación de contrato: cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico en el cual se sumaran otros costos propios de la ejecución del contrato incluyendo el costo de la liquidación técnica financiera, mientras que la



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"  
"Cusco Capital Histórica del Perú"

**liquidación técnica es el conjunto de actividades realizadas para determinar el costo real de la ejecución del proyecto de inversión pública en cumplimiento de metas de infraestructura, productivas, sociales y/o de gestión, de conformidad con el presupuesto aprobado en el expediente técnico y deben ser concluidos físicamente, es decir hasta la entrega de la obra.**

- f. Ahora respecto de la Opinión N° 013-2012/DTN, esta de precisar que **será exclusiva responsabilidad de una entidad que incluya la participación de un supervisor en la liquidación**, por lo que esta debe estar debidamente establecida en el contrato.

Es así que el **inspector** podrá presentar sus propios cálculos por cuanto por la naturaleza de su labor deberá revisar que la liquidación elaborada por el contratista o residente sea procedente.

Ello se entiende porque la regla general es que la liquidación sea elaborada por el Residente en un proyecto ejecutado por administración directa o por la empresa ejecutora (contratista) en el caso de un proyecto ejecutado por administración indirecta.

Por lo cual, a menos que el supervisor acredite que ha elaborado la liquidación de obra ante la omisión de la empresa ejecutora, **no se estaría acreditando que quien elaboró la liquidación técnica fue el supervisor de la obra.**

En conclusión, el apelante si bien indica que ha presentado contratos de supervisión de obra (que a su criterio incluían la elaboración o revisión de liquidación), SIN EMBARGO, NO ADJUNTO ni acredito con ALGÚN DOCUMENTO, QUE ESTE HAYA ELABORADO Y/O PRESENTADO LA LIQUIDACIÓN, lo cual sería procedente solo si se hubiere producido la omisión de la empresa ejecutora del proyecto respectivo.

Asimismo, resulta preponderante resaltar, que como bien a dicho el propio apelante, su oferta fue desestimada en la primera convocatoria de la Adjudicación simplificada, bajo el mismo argumento que en la segunda convocatoria, lo cual no es un hecho que establezca irregularidad, por le contrario, el entonces postor, debió tener mayor cuidado y diligencia en la presentación de su oferta.

- g. Este aspecto, incide también en la determinación del monto facturado, máxime, si de cada contrato solo una alícuota correspondería a supervisión, siempre que así se haya pactado y acreditado en la oferta, hecho que tampoco ocurrió.
- h. Por lo que no corresponde revocar la descalificación al postor toda vez que no acredito la elaboración de liquidaciones técnicas, sino la supervisión de proyectos de inversión, actividades que no son similares, y que ni las bases, ni el pliego absolutorio de consultas y observaciones catalogan como similares.

En ese orden, se debe tener qué no se acredito la vulneración de las normas esenciales del procedimiento, determinándose que no se ha configurado ninguna causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"  
"Cusco Capital Histórica del Perú"

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.** - Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Estando a los fundamentos expuestos en el análisis del primer punto controvertido, y de conformidad al artículo 29 de la Ley de Contrataciones del Estado, y al detalle relatado en el punto 3.7 del presente, correspondía la declaratoria de desierto toda vez que el único postor, no cumplió con acreditar experiencia en la elaboración de liquidaciones técnicas.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.** - Determinar si corresponde otorgar la buena pro al señor Wilbert Trujillano Arriola.

Estando a lo resuelto en el primer y segundo punto controvertido, carece de objeto pronunciarse sobre el tercer punto controvertido, por lo que corresponde desestimar el petitorio del impugnante en dicho extremo.

Que, estando a lo expuesto, no se encuentra la configuración de alguna de las causales de nulidad establecidas en la norma especial, lo que implica la imposibilidad de retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro, por encontrar las actuaciones del comité de selección, congruentes con la ley y reglamento de contrataciones del estado, así como con las bases integradas del procedimiento de selección.

Que, de conformidad al artículo 132 del RLCE, que prescribe "132.1. Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía". En efecto, cuando se interpone un recurso, se da inicio a un procedimiento recursivo, en donde el recurrente deberá demostrar por qué determinada decisión es errada y debe ser anulada o revocada. Esta discusión involucra cuestiones fácticas y jurídicas, sin embargo, cuando ello no pasa, la norma establece, la ejecución de la garantía, no existiendo en ella, una causa eximente.

Que, habiéndose evidenciado transgresión al trámite y plazos establecidos en el artículo 125 del RLCE, lo cual de ninguna manera afecto el derecho al debido procedimiento del apelante, pero que sin embargo corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades, por intermedio de la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios.

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; y, en mérito a las facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Regional N° 005-90-AR/RI, el Manual de Operaciones del Plan de Mejoramiento de Riego en la Sierra y Selva – PLAN MERISS aprobado con Decreto Regional N° 005-2021-GR CUSCO/GR y los instrumentos de gestión de la entidad;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de apelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2-CUSCO " para contratar servicio de consultoría para la formulación de liquidación técnica del proyecto Irrigación Sambor," interpuesto por Wilbert Trujillano Arriola

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -- DISPONER la ejecución de la garantía por interposición del recurso de apelación contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2-CUSCO.

**ARTÍCULO TERCERO.** – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional, y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, a cargo del órgano encargado de las contrataciones de la entidad, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y normativa de contrataciones respectivamente.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"  
"Cusco Capital Histórica del Perú"

**ARTICULO QUINTO. - DISPONER** que se remita copia de la presente resolución y sus actuados, a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, para su evaluación correspondiente, conforme a los lineamientos establecidos por el SERVIR, y de corresponder, se determine las responsabilidades que amerite el caso.

**ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a las instancias administrativas correspondientes **DISPONIENDOSE** el cumplimiento de los extremos de la presente resolución Directoral.

**ARTICULO SETIMO. - ENCARGAR**, la publicación de la presente resolución en el portal Institucional con las formalidades de Ley y en el portal de transparencia del PLAN MERISS, encargando dicha función a la Oficina de Informática.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Ing. LUCHO SALCEDO CACERES**

**Director Ejecutivo**

PLAN MERISS



Asesoría Legal  
Dirección Ejecutiva.  
Dirección de supervisión liquidación y transferencia  
Secretaría Técnica  
Unidad de Administración  
Comité permanente de selección  
Archivo.



HOJA DE TRÁMITE

FECHA: 07 SEP 2023  
N°: 2425

DOCUMENTO: Informe N° 346-2023-GRUUSCO-PM-DE-DL  
ASUNTO: Pronunciamiento sobre recurso de  
Apelación en el procedimiento de selección  
D.S. N° 06-2023-GRUUSCO/PM-2-CUSCO

PARA ENTREGAR A LA OFICINA DE:	FECHA	FOLIOS	FIRMA
		269	

INDICACIONES:

- |                            |                             |                         |
|----------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 1. Para su atención        | 8. Preparar respuesta       | 15. Según lo Solicitado |
| 2. Acompañar antecedentes  | 9. Informar                 | 16. Su conocimiento     |
| 3. Participar en reunión   | 10. Por corresponderle      | 17. Publicar            |
| 4. Constancia/ certificado | 11. Opinión y Recomendación | 18. Entrevistarme       |
| 5. Devolver al Interesado  | 12. Formular Contrato       | 19. Revisión y Trámite  |
| 6. Acción Necesaria        | 13. Formular Adenda         | 20. Archivar            |
| 7. Firma                   | 14. Formular Resolución D.  | 21. Otros               |

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
GOBIERNO REGIONAL CUSCO  
PLAN MERISS

Ing. Lucho Salcedo Cáceres  
DIRECTOR EJECUTIVO





GOBIERNO REGIONAL  
DE CUSCO



GERENCIA GENERAL REGIONAL

PLAN MERISS

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"  
"Cusco Capital Histórica del Perú"

**INFORME No 346 -2023-GR CUSCO-PM-DE/AL**

GOBIERNO REGIONAL CUSCO PLAN MERISS DIRECCION EJECUTIVA	
Fecha:	<b>07 SEP 2023</b>
Hora:	3:10 N 2925
Folios:	269 Firma: J

**A:** : ING. LUCHO SALCEDO CÁCERES.  
Director Ejecutivo - Plan MERISS.

**DE:** : ABOG. MIRIANA ROSA CANAL VARGAS.  
Responsable de Asesoría Legal – Plan MERISS.

**ASUNTO** : Pronunciamiento sobre recurso de apelación en el procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2-CUSCO

**REFERENCIA** : Carta No 11-2023/WTA con reg. 3308 del 23.08.23

**FECHA** : Cusco, 07 de setiembre de 2023.

Previo cordial saludo me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual el señor WILBERT TRUJILLANO ARRIOLLA, apela la decisión del comité de selección permanente de declarar desierto el procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023 GR-CUSCO/PM-2-CUSCO, para contratar servicio de consultoría para la formulación de liquidación técnica del proyecto Irrigación Sambor, por lo que se emite el presente, en los términos siguientes:

**I. BASE LEGAL**

1.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley).

Los recursos administrativos se encuentran regulada en el Art. 41 de la Ley, que dispone:

"Artículo 41. Recursos administrativos

41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. 41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo

pueden impugnarse ante el Tribunal. 41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso. 41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. 41.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución. (Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444) (...)."

Artículo 29. Declaratoria de desierto

29.1 Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta. La declaración de desierto, en la comparación de precios y la subasta inversa electrónica, se rigen por lo señalado en el reglamento.



## 1.2. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Soluciones de controversias durante el procedimiento de selección

Artículo 117. Competencia

“117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. (...)

Artículo 123. Improcedencia del recurso

123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

a) La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 130 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante organismos incompetentes. (\*) Numeral e inciso modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 7 de octubre de 2022. b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables. c) Sea interpuesto fuera del plazo. d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante. e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley. f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles. g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento. h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro. i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

123.2. El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Artículo 124. Garantía por la interposición

124.1. La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, según corresponda. En los procedimientos de selección según relación de ítems, el monto de la garantía es equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del respectivo ítem. 124.2. En ningún caso la garantía es mayor a trescientas (300) UIT vigentes al interponerse el recurso. 124.3. La garantía cumple los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley. Asimismo, la garantía puede consistir en un depósito en la cuenta bancaria de la Entidad o del OSCE, según corresponda. 124.4. En caso el recurso de apelación se presente ante la Entidad, la garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su emisión; de presentarse ante el Tribunal, la garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de sesenta (60) días calendario, contados desde el día siguiente de su emisión; debiendo ser renovada, en cualquiera de los casos, hasta el momento en que se agote la vía administrativa, siendo obligación del impugnante realizar dichas renovaciones en forma oportuna. En el supuesto que la garantía no fuese renovada hasta la fecha consignada como vencimiento de la misma, es ejecutada para constituir un depósito en la cuenta bancaria de la Entidad o del OSCE, según corresponda, el cual se mantiene hasta el agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 125. Procedimiento ante la Entidad

125.1. El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión. 125.2. La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE **el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad**. b) De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad los acumula a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado. c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE. d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. **La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella**. Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y



documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, lo cual se efectúa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación. e) La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo. 125.3. A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección.

El numeral 88.1 del artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece:

"La adjudicación simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultoría de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro."

El artículo 89° de la norma mencionada, dispone que la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71° al 76°.

- 1.3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

## II. ANÁLISIS:

- 2.1. Como punto de partida corresponde citar el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo No 082-2019-EF (en adelante, la Ley) mismo que establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento" (el subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro

- 2.2. Resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

A efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitimos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo No 44-2018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

- a) La entidad carezca de competencia para resolverlo. El artículo 117 del Reglamento delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de



apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Sobre dicha premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 105,000.00 (ciento cinco mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas. En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de evaluación y calificación, donde la oferta del apelante es descalificada; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.
- c) Sea interpuesto fuera del plazo. El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 24 de agosto de 2023, considerando que el acto de evaluación y calificación se notificó a través del SEACE el 18 de agosto de 2023; por consiguiente, éste fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.
- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por el propio postor, por lo que este extremo se ha cumplido.
- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento. El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación. Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de declarar desierto el procedimiento de selección, afecta de manera directa su interés de acceder a esta.



- h) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo. El Impugnante ha solicitado (i) se declare la nulidad del acto de evaluación y calificación de ofertas, a través del cual se declara desierto el procedimiento de selección (ii) retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas; y, (iii) se le otorgue la Buena pro. De la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones existiendo conexión lógica, por lo que no incurre en la presente causal de improcedencia

Ahora bien, es también un requisito exigible para la procedibilidad del recurso, lo establecido en el art. 124 del RLCE, se ha verificado la garantía por interposición del recurso de apelación, depositada a la cuenta 00-161-025305, con denominación PROY. ESP. PLAN MERISS-DIVERSOS, misma que ha sido corroborada por la oficina de tesorería de conformidad al Informe No 0201-2023-GR CUSCO/TESORERIA.

Estando a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

- 2.3. Es preciso tener en consideración lo prescrito en el literal d) del artículo 125.2 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, estableciendo que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por el apelante en el escrito que contiene el recurso de apelación, sin perjuicio de los documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento (informes técnicos y legales). Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento.

En este punto es pertinente referir que a este despacho el expediente de apelación, fue ingresado en fecha 05 de setiembre de 2023, a horas 14: 23, con registro 2887, e inmediatamente se advirtió la inexistencia de informe del área de tesorería sobre verificación de la garantía (con Memorandum No 208-2023-GR CUSCO-PM-DE/AL, fecha 05 de junio de 2023) y al área usuaria oficina de liquidaciones, dada cuenta que de conformidad al artículo 125 del RLCE, se requiere la opinión técnica y legal, no existiendo pronunciamiento técnico, resultaba imperante recabar dicho pronunciamiento (Informe No 343-2023-GR CUSCO-PM-DE/AL, fecha 05 de junio de 2023).

En fecha 06 de setiembre a horas 16:30 pm, retorna el expediente a este despacho, en el cual se advierte que el apelante solicito el uso de la palabra, por lo que se procedió a notificarle con fecha y hora para uso de la palabra, a través de wasaap y por celular, a efectos de asegurar su participación, misma que tuvo lugar el día de la fecha 07 de setiembre de 2023, conforme se acredita de las siguientes tomas, y enlace de la citada diligencia.



<https://drive.google.com/file/d/1haoBtlq-WabqJ5CGIG1f17G8o8041IB2/view?usp=sharing>

De dicha diligencia, hemos podido advertir la experiencia con la que cuenta el apelante, quien cuenta con grandes méritos a lo largo de su carrera, y la motivación de su apelación, en el entendido de considerarle asistido el derecho para tal efecto, mismo que será topmado en cuenta a la hora de resolver.

- 2.4. Que, en el marco de lo expuesto, se ha verificado la Carta No 11-2023/WTA, del que se desprende diferentes petitorios por un lado tenemos la pagina 63 de su recurso que establece el siguiente petitorio: se revoque la descalificación de su oferta; se revoque la declaratoria de desierto, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en tanto que, de su escrito pagina 61 se plantea como petitorio se declare la nulidad de la declaratoria de desierto, se revoque y se otorgue la buena pro. En síntesis, el cuestionamiento del apelante es a la calificación de la oferta.

Tomando en consideración el escrito de apelación, se determinan los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2-CUSCO
2. Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas
3. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al señor Wilbert Trujillano Arriola.

Es preciso tener en cuenta que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y **bajo las mejores condiciones de precio y calidad**, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley 30225.

Asimismo el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.

Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley 30225.

En atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de **igualdad de trato, objetividad e imparcialidad**; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

En virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y **formalidades costosas e innecesarias**; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Las **bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección** y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Entonces tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los



requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que **redundan en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado**, constituyendo un **parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación** de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, **se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos** y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 2.5. Sobre la base de lo expuesto, se analizarán cada uno de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2-CUSCO

Al respecto, el literal e) del artículo 128 del Reglamento dispone dentro de los alcances de la resolución que "Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, (...)."

Por su parte, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, refiere sobre la declaratoria de nulidad que, "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)."

En base a la glosada norma y conforme a lo manifestado por la parte impugnante; así como, opinión técnica del área usuaria, corresponde analizar el expediente de contratación, desde su origen.

En fecha 06 de julio de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la convocatoria del procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-1.

De conformidad al artículo 88 del RLCE, el señor Miguel Ángel Gonzales Medina, planteo observación a las bases estándar del citado procedimiento, con el siguiente tenor:

En registro de calificación 3.2 en el numeral B capacidad técnica y profesional en el literal B.1 experiencia del personal clave, en la página 31 se observa que el comité de selección está solicitando en RESPONSABLE TÉCNICO Con Experiencia Mínima de (10) años como responsable y/o Especialista en la elaboración de Liquidaciones Técnicas de Obras o Proyectos de Inversiones en General (ACREDITADOS Y COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA OBTENCIÓN DE LA COLEGIATURA). El liquidador técnico deberá haber elaborado por lo menos 03 liquidaciones técnicas de obras cuya inversión por proyecto sea igual o superior a 100 UIT en general en los últimos 08 años, en otras palabras el comité de selección lo está direccionando dicho proceso de selección 21 cual se recomienda que sea más de 5 año Responsable y/o Especialista en la elaboración de Liquidaciones Técnicas de Obras O Proyectos de Inversiones en General (ACREDITADOS Y COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA OBTENCIÓN DE LA COLEGIATURA) y 2 años liquidaciones técnicas de obras cuya inversión por proyecto que sea iguala 50 UITs a más, y así tener mayor pluralidad de postores para poder participar

Este fue absuelto por el comité permanente, de la siguiente manera:

**RESPUESTA:**

Los TdR y Especificaciones Técnicas presentadas por los suscritos (contenidos en folios 46 del expediente de contratación), respecto a este tema han considerado lo siguiente:

**REQUISITOS OBLIGATORIOS**

ITEM	EXPERIENCIA Y CALIFICACIÓN DEL LIQUIDADOR TÉCNICO	
	REQUISITO Y FACTOR DE CALIFICACIÓN	ACREDITACIÓN
<b>Experiencia</b>	El liquidador técnico deberá haber elaborado por lo menos 03 liquidaciones técnicas de obras cuya inversión por proyecto sea igual o superior a 100 UIT en general en los últimos 08 años.	Contratos y la respectiva conformidad u otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del consultor.
<b>Formación académica</b>	Título profesional de ingeniero civil, con un tiempo mínimo de ejercicio de 10 años computados desde la colegiatura del consultor.	El título profesional requerido será verificado en el portal web de Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://anlnaa.sunedu.gob.pe/">https://anlnaa.sunedu.gob.pe/</a>

Los suscritos, en calidad de área usuaria, nos ratificamos en los términos y requisitos contenidos en el cuadro anterior.

De otro lado, de la verificación de los TdR elaborado y presentado por esta Oficina de Liquidaciones se evidencia que no han sido considerados de manera literal y transcritos en la Bases, existiendo error material sobre el detalle de la experiencia, hecho que ha ocasionado la consulta por parte del postor, por tanto, las acciones que deban adoptarse para corregir dicho desfase son de responsabilidad del comité de selección y de la oficina de Logística.

Por lo que, en la fase de integración, se incorpora en el rubro experiencia y calificación del liquidador técnico, lo establecido por el área usuaria en sus TDR.

- 2.6. En fecha 20 de julio de 2023, el comité de selección permanente levanta acta de apertura, evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, del procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-1, del que se desprende la siguiente información:

En dicho procedimiento se registran como postores:

1. Miguel Ángel Gonzales Medina
2. Wilbert Trujillano Arriola
3. Luis Alberto Acuña Vargas
4. Sociedad peruana de biotecnología sociedad anónima
5. Sumac & EVRM consultores y ejecutores EIRL

Sin embargo, en fase de presentación de ofertas, únicamente el señor Wilbert Trujillano Arriola, adjunto su oferta, misma que fue admitida y descalificada por cuanto **no habría cumplido con acreditar la experiencia del personal clave**, dicha acta contiene la siguiente nota aclaratoria:



El postor TRUJILLANO ARRIOLA WILBERT, NO CALIFICA Debido a que **no cumple con lo indicado en las Bases Integradas en el numeral 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, literal B.1 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, "El liquidador técnico deberá haber elaborado por lo menos 03 liquidaciones técnicas de obras cuya inversión por proyecto sea igual o superior a 100 UITs en general en los últimos 08 años"**

Sin observaciones a este resultado; continuando con el desarrollo del presente acto privado, el Comité de Selección Permanente, en cumplimiento del Art. 29 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley No 30225 y el Art 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones, numeral 65.1 el procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida.

Por lo que no existiendo una propuesta válida se procede a declarar DESIERTO el procedimiento de selección. Adjudicación Simplificada No 06-2023-GR-CUSCO-PM-1, para la contratación por servicio de consultoría para la formulación de liquidación técnica del proyecto irrigación sambor de la meta No 013 dirección técnica supervisión y administración.

Pertinente dejar sentado que a este momento el comité de selección ya había establecido que el señor TRUJILLANO ARRIOLA WILBERT, no cumplió con acreditar la experiencia del personal clave, puesto que de la documentación acopia a su oferta, **no se estableció fehacientemente que el liquidador técnico haya elaborado por lo menos 03 liquidaciones técnicas de obras cuya inversión por proyecto sea igual o superior a 100 UITs en general en los últimos 08 años**, conforme ahondaremos más adelante.

- 2.7. En fecha 08 de agosto de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la convocatoria del procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2.

Nuevamente de conformidad al artículo 88 del RLCE, el señor Wilbert Trujillano Arriola, planteo consulta, a las bases estándar del citado procedimiento, con el siguiente tenor:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 105,000.00, por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria durante los diez años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la fecha de conformidad o emisión del comprobante de pago según corresponde. **CONSULTA Si este monto facturado de S/. 105,000.00 corresponde al contrato suscrito con diferentes entidades presentado como experiencia o al monto del presupuesto de la obra, especificando en el expediente técnico del contrato suscrito.**

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 200,000.00, por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria durante los diez años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas (...) Del mismo modo que la anterior, **se consulta, si este monto facturado de S/. 200,000.00 corresponde al contrato suscrito con diferentes entidades presentado como experiencia o al monto del presupuesto de la obra especificando en el expediente técnico del contrato suscrito.**

Estas consultas fueron absueltas por el comité permanente, para ambas en el mismo tenor, de la siguiente manera

El comité de selección, aclara la consulta del recurrente indicando que el monto facturado corresponde al contrato o servicio prestado por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria

Siendo que el comité de selección aclara la consulta del recurrente indicando que **EL MONTO FACTURADO** corresponde al contrato o servicio **prestado por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria.**

En ese contexto, la consulta sería que es considerado **SIMILAR a una consultoría para la elaboración de liquidación técnica de obra**, misma que se desarrollara mas adelante.

De lo previo se desprende que el apelante no hace la consulta respecto de, si la experiencia de liquidación técnica de obras por contrata acreditadas con contratos por consultoría de obras, será tomada con experiencia por parte del comité de selección, sino que pregunta exclusivamente respecto del monto facturado.

- 2.8. En fecha 17 de agosto de 2023, el comité de selección permanente levanta acta de apertura, evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, del procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2, del que se desprende la siguiente información:

En dicho procedimiento se registran como postores:

1. Miguel Ángel Gonzales Medina
2. Claudia Luz Blanca Ruez Saavedra
3. Wilbert Trujillano Arriola
4. Wilder Montesinos Álvarez
5. Sociedad peruana de biotecnología sociedad anónima

Sin embargo, en fase de presentación de ofertas, solo el señor Wilbert Trujillano Arriola y la señora Claudia Blanca Luz Ruez Saavedra, adjuntaron su oferta; en tanto que solo el señor Trujillano presento la documentación obligatoria, según el numeral 73.2 del artículo 72 del RLCE. Siendo esta única la que pasaría a etapa de calificación.



En la etapa de calificación el comité de selección permanente, establece que el señor trujillano no cumple con acreditar la experiencia del personal clave, ni la facturación, y como tal descalifica la oferta, con la siguiente nota aclaratoria:

El postor TRUJILLANO ARRIOLA WILBERT, NO CALIFICA debido a que **no cumple con lo indicado en las Bases Integradas en el numeral 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, literal B.1 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, "El liquidador técnico deberá haber elaborado por lo menos 03 liquidaciones técnicas de obras en general, en los últimos 08 años"** y el Literal C de la experiencia del postor en la especialidad"

Sin observaciones a este resultado; continuando con el desarrollo del presente acto privado, el Comité de Selección Permanente, en cumplimiento del Art. 29 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley No 30225 y el Art 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones, numeral 65.1 el procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida.

Por lo que no existiendo una propuesta válida se procede a declarar DESIERTO el procedimiento de selección. Adjudicación Simplificada No 06-2023-GR-CUSCO-PM-2, para la contratación por servicio de consultoría para la formulación de liquidación técnica del proyecto irrigación sambor de la meta No 013 dirección técnica supervisión y administración.

2.9. Sobre este punto el apelante refiere que el comité de selección a prescindido de las normas esenciales del procedimiento de selección, al momento de calificar la oferta del postor, por cuanto la misma se habría presentado de conformidad a las bases integradas.

A) Alega que se han producido vicios en el procedimiento, por cuanto existió la intervención de un tercero ajeno al comité de selección, lo cual acarrea la nulidad, este extremo alega que el comité no cumplió con las exigencias de conducir el proceso.

Sobre el particular, de conformidad al Acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, de fecha 17 de agosto de 2023, se tiene que este se encuentra suscrito por los tres miembros titulares del comité de selección permanente designado mediante Resolución de Unidad de Administración N° 05-2023-GR CUSCO/MERISS-UAD, donde se hace constar que el acto de evaluación y calificación, se ha llevado a cabo **en acto privado**, entonces este despacho no encuentra lógica de como es que el apelante refiere la intervención de terceros, más aún que no ha cumplido con acreditar tal afirmación con ningún medio de prueba.

Siendo así el hecho denunciado por el apelante, carece de sustento, y como tal no configura una causal de nulidad.

B) El apelante refiere que la calificación de su oferta por parte del comité de selección permanente fue sesgada e inadecuada, por cuanto el comité habría desestimado injustificadamente la experiencia del personal clave y experiencia del postor en la especialidad, aun cuando este habría cumplido con acreditarla a través de los 30 años de ejercicio profesional con los que cuenta, y 3 contratos de supervisión (02 de liquidaciones de contrato de obra y otra de liquidación de consultoría de obra.

Sobre la experiencia del personal clave, alega que todos los contratos de supervisión de obra están directamente relacionados o ligados a la revisión y/o elaboración de la liquidación de los contratos de ejecución de obra y de consultoría de obra, autorizando y estableciendo su conformidad. Puntualiza que ha presentado en su propuesta contratos y resoluciones que aprueban las liquidaciones de contratos y consultoría

En tanto que sobre la experiencia del postor en la especialidad, el recurrente, lista las actividades mas relevantes de la supervisión en obras, resaltando entre ellas la referida a **"el cierre del contrato con la revisión y liquidación del contrato de ejecución de obra y de la supervisión de obra, determinando el costo real final de la obra, aprobación de lñas liquidaciones correspondientes a todos los contratos de obra, por lo que resulta inconsistente la calificación realizada por el comité de selección permanente.**



2.10. En este extremo corresponde precisar que el anexo No 1 del RLCE, ha establecido la denominación de lo que se considera Consultoría de obra y Liquidación de contrato, de la siguiente forma:

- i. Consultoría de obra: Servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obras, en la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra o en la supervisión de obras.
- ii. Liquidación de contrato: cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico. Siendo que la liquidación de contrato es distinta a la liquidación técnica que pueda efectuarse en una obra.

a. Respecto de la Liquidación técnica, la Directiva N° 02-2020-GR-CUSCO-PERPMI, denominada "Disposiciones para la Supervisión/Inspección de Obras Públicas por la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa del PER Plan MERISS" define a la liquidación como:

El conjunto de actividades realizadas para determinar el costo real de la ejecución del proyecto de inversión pública en cumplimiento de metas de infraestructura, productivas, sociales y/o de gestión, de conformidad con el presupuesto aprobado en el expediente técnico y deben ser concluidos físicamente.

b. Como se observa, **la consultoría de obras NO ES indicativo de elaboración de liquidación**, sino de elaboración de expediente técnico y supervisión de la ejecución de esta o de la inversión (obra).

De ese modo, el hecho de que se haya elaborado la liquidación técnica y financiera de un proyecto en calidad de supervisor contratado a través de un contrato de consultor de obra por ejecución de administración indirecta **conlleva a que dicha actividad sea demostrada, no solo con los contratos de obra sino con la presentación de la liquidación técnica por parte del supervisor**

c. De ese modo es de advertir que en las **bases integradas no se estableció que se puede tomar otras actividades como similares**, sino que el liquidador técnico **debió haber elaborado por lo menos 03 liquidaciones técnicas de obras en general en los últimos 08 años**, la cual podía acreditar, no solo con contratos **sino con cualquier otra documentación que, DE MANERA FEHACIENTE demuestre la experiencia del personal clave propuesto.**

d. De ese modo se observa que el postor presenta los siguientes documentos para acreditar la experiencia del responsable técnico:



- i. Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2020-MDO/GM del 17 de enero del 2020, en el que se resuelve la APROBACION DE LA LIQUIDACION DEL **SERVICIO DE CONTRATO de consultoría de supervisión de la obra** "Instalación del sistema de saneamiento básico integral en la Comunidad de Cachicata, distrito de Ollantaytambo – Urubamba – Cusco" **MAS NO PRESENTA OTRO DOCUMENTO EN EL CUAL ACREDITE LA PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA DE OBRA (recordemos que las bases integradas requerían 03 liquidaciones técnicas de obras en general) sino que este documento hace mención exclusivamente a la liquidación del contrato de consultoría de obra, el MISMO QUE ES DISTINTO AL OBJETO DEL CONTRATO.**

**En este punto resulta pertinente resaltar que los proveedores son responsables de la presentación de sus ofertas, en este caso se establece que el postor, no tuvo la diligencia de adjuntar documento que acredite la presentación de documento de revisión y opinión de procedencia de la liquidación final del ejecutor de la obra Instalación del sistema de**

saneamiento básico integral en la Comunidad de Cachicata, distrito de Ollantaytambo – Urubamba – Cusco, siendo así este despacho considera que el comité de selección salvaguardo el **parámetro objetivo, claro, fijo y predecible, en la calificación de la oferta del apelante.**

- ii. Resolución de Gerencia Municipal N° 066-2019-GM-MPC, del 16 de abril del 2019, en el que se resuelve aprobar la Liquidación de ejecución de obra a precio unitario N° 001-2018-GM-LP-MPC, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y desagüe en la asociación pro vivienda Miraflores del distrito de Sicuani, provincia de Canchis – Cusco" en el cual **no se menciona que el postor haya sido Supervisor de la obra ni que haya sido quien presento la liquidación del de ejecución de obra. Es más, a dicha resolución no se anexa algún documento en el cual se establezca el nexo entre dicha ejecución de obra y el apelante, en el cual se verifique cual fue su participación.**

Con relación al Contrato No 09-2018-AS-GM-MPC, se tiene que el objeto del contrato fue el servicio de consultoría para atender los requerimientos técnicos conforme a los TDR, fichas técnicas, bases administrativas, propuestas técnicas, propuestas económicas y documentos que formen parte integrante del presente contrato, mismo que no resulta compatible con elaboración de liquidación de obra.

Siendo así este despacho considera que el comité de selección salvaguardo el **parámetro objetivo, claro, fijo y predecible, en la calificación de la oferta del apelante.**

- iii. Resolución de Gerencia Municipal N° 314-303-2022-GM-MPC del 01 de julio del 2022, que resuelve APROBAR LA LIQUIDACION DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSION PUBLICA "Ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y eliminación sanitaria de excretas en los sectores de Ch'upantay, Danpata, Pucak'asa, Atocsayco, Sondorpampa, Pampallacta Baja, Totorá, Kj'actaqocha, Huat'apata y Mullantay de la Comunidad Campesina de Pampallacta del distrito de Calca, provincia de Calca – Cusco" en el cual se detalla que el apelante fue el supervisor de la obra, sin embargo se menciona **que el ing. Everth Wilsson Parra Ortiz Inspector de la Obra con la evaluación y pronunciamiento favorable a la Liquidación técnica presentada por el contratista EJECUTOR en la Inversión SNIP 376429**; entonces se entiende que si bien la resolución trata de una liquidación esta no es la técnica financiera, sino del contrato, por lo tanto, siendo que en el acto resolutorio se observa que quien elaboro la liquidación fue la empresa ejecutora, tampoco podría tomarse como válido para acreditar experiencia en elaboración de liquidación técnica.



Pertinente resaltar en este punto, que en los contratos donde se haya establecido como parte de las obligaciones del supervisor intervenir hasta la liquidación, el comité de selección no puede inferir que ello ocurrió, por cuanto, ello supondría la transgresión de los principios de imparcialidad e igualdad de trato, por lo que ya se refirió que la presentación de la oferta, es de exclusiva responsabilidad del postor, calificación que no quita mérito de los pergaminos de los profesionales (para el caso del objeto contractual), sino que invita a tener mayor diligencia en la presentación de los documentos que acrediten las calificaciones que cada convocatoria establece.

- e. El postor apelante señala que para su consideración la elaboración de liquidaciones de contratos y/o consultoría de obra sería lo mismo que la elaboración de una liquidación técnica de obra, sin embargo como se detalla el anexo No 01 del RLCE la Liquidación de contrato: cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico en el cual se sumaran otros costos propios de la ejecución del contrato incluyendo el costo de la liquidación técnica financiera, mientras que la **liquidación técnica es el conjunto de actividades realizadas para determinar el costo real de la ejecución del proyecto de inversión pública en cumplimiento de metas de infraestructura, productivas, sociales y/o de gestión, de conformidad con el presupuesto aprobado en el expediente técnico y deben ser concluidos físicamente, es decir hasta la entrega de la obra.**
- f. Ahora respecto de la Opinión N° 013-2012/DTN, esta de precisar que **será exclusiva responsabilidad de una entidad que incluya la participación de un supervisor en la liquidación**, por lo que esta debe estar debidamente establecida en el contrato.

Es así que el **inspector** podrá presentar sus propios cálculos por cuanto por la naturaleza de su labor deberá revisar que la liquidación elaborada por el contratista o residente sea procedente.

Elo se entiende porque la regla general es que la liquidación sea elaborada por el Residente en un proyecto ejecutado por administración directa o por la empresa ejecutora (contratista) en el caso de un proyecto ejecutado por administración indirecta.

Por lo cual, a menos que el supervisor acredite que ha elaborado la liquidación de obra ante la omisión de la empresa ejecutora, **no se estaría acreditando que quien elaboró la liquidación técnica fue el supervisor de la obra.**

En conclusión, el apelante si bien indica que ha presentado contratos de supervisión de obra (que a su criterio incluían la elaboración o revisión de liquidación), SIN EMBARGO, NO ADJUNTO ni acredito con ALGÚN DOCUMENTO, QUE ESTE HAYA ELABORADO Y/O PRESENTADO LA LIQUIDACIÓN, lo cual sería procedente solo si se hubiere producido la omisión de la empresa ejecutora del proyecto respectivo.

Asimismo, resulta preponderante resaltar, que como bien a dicho el propio apelante, su oferta fue desestimada en la primera convocatoria de la Adjudicación simplificada, bajo el mismo argumento que en la segunda convocatoria, lo cual no es un hecho que establezca irregularidad, por le contrario, el entonces postor, debió tener mayor cuidado y diligencia en la presentación de su oferta.

- g. Este aspecto, incide también en la determinación del monto facturado, máxime, si de cada contrato solo una alícuota correspondería a supervisión, siempre que así se haya pactado y acreditado en la oferta, hecho que tampoco ocurrió.
- h. Por lo que a nuestra consideración no corresponde revocar la descalificación al postor toda vez que no acredito la elaboración de liquidaciones técnicas, sino la supervisión de proyectos de inversión, actividades que no son similares, y que ni las bases, ni el pliego absolutorio de consultas y observaciones catalogan como similares.



En ese orden, se debe tener qué no se acredite la vulneración de las normas esenciales del procedimiento, determinándose que no se ha configurado ninguna causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.** - Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Estando a los fundamentos expuestos en el análisis del primer punto controvertido, y de conformidad al artículo 29 de la Ley de Contrataciones del Estado, y al detalle relatado en el punto 3.7 del presente, correspondía la declaratoria de desierto toda, vez que el único postor, no cumplió con acreditar experiencia en la elaboración de liquidaciones técnicas.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.** - Determinar si corresponde otorgar la buena pro al señor Wilbert Trujillano Arriola.

Estando a lo resuelto en el primer y segundo punto controvertido, carece de objeto pronunciarse sobre el tercer punto controvertido, por lo que corresponde desestimar el petitorio del impugnante en dicho extremo.

### SOBRE LA GARANTÍA

2.11. De conformidad al artículo 132 del RLCE, que prescribe "132.1. Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía".

En efecto, cuando se interpone un recurso, se da inicio a un procedimiento recursivo, en donde el recurrente deberá demostrar por qué determinada decisión es errada y debe ser anulada o revocada. Esta discusión involucra cuestiones fácticas y jurídicas, sin embargo, cuando ello no pasa, la norma establece, la ejecución de la garantía, no existiendo en ella, una causa eximente.

2.12. Finalmente, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades, por transgresión al trámite y plazos establecidos en el artículo 125 del RLCE"; debiendo exhortar a los intervinientes en el trámite de apelación, a realizar el despliegue de sus labores con mayor diligencia.

### III. CONCLUSIONES

Por las consideraciones antes expuestas la Oficina de Asesoría Legal **OPINA**

3.1. Porque se declare **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de apelación en el procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023 GR-CUSCO/PM-2-CUSCO, para contratar servicio de consultoría para la formulación de liquidación técnica del proyecto Irrigación Sambor, interpuesto por **WILBERT TRUJILLANO ARRIOLLA**.

3.2. No existiendo ninguna habilitación normativa que permita eximir de la ejecución de garantía, este despacho opina que corresponde ejecutar la garantía por interposición del recurso de apelación contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2-CUSCO.

3.3. De conformidad al artículo 125 del RLCE, corresponde notificar al apelante, la resolución que resuelve el recurso, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE.

3.4. Existiendo transgresión del artículo 125 del RLCE, en la tramitación del recurso de apelación corresponde remitir copia de la presente resolución y sus actuados, a la secretaria técnica de



procedimientos administrativos disciplinarios, para su evaluación correspondiente, conforme a los lineamientos establecidos por el SERVIR, y se determine las responsabilidades que amerite el caso.

#### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Emitir acto resolutivo del Titular de la Entidad
- 4.2. Encargar que en el día y bajo responsabilidad, su notificación a través del portal SEACE y correo electrónico señalado en el recurso.
- 4.3. Derivar los actuados del presente a la secretaria técnica para su evaluación correspondiente, conforme a los lineamientos establecidos por el SERVIR, y de corresponder, se determine las responsabilidades que amerite el caso.

Es cuanto informo, para su conocimiento y fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto al presente, el proyecto de resolución directoral y la carta de respuesta al apelante, para su revisión y visación de encontrarlo conforme

Atentamente,

CC.  
Archivo.  
MRCV/ivaq

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO  
PLAN MERISS  
  
Abog. Miriana Rosa Canal Vargas  
ASESORÍA LEGAL  
ICAC. N° 2130

7/9/2023, 8:52 a. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

7/9/2023, 8:53 a. m. - Indira Aparicio: Cusco, 07 de setiembre de 2023

WILBERT TRUJILLANO ARRIOLLA

Recurrente del procedimiento de selección adjudicación simplificada No

06-2023-GR-CUSCO/PM-2-CUSCO

Portal SEACE

Correo wtrujillano1@yahoo.es

\*Wasaap 984652127\*

Ciudad.-

Asunto: \*fecha y hora para uso de la palabra\*

Referencia: \*Recurso de apelación en procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2-CUSCO\*

De mi mayor consideración

Previo cordial saludo, recorro a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto en el procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2-CUSCO, donde solicita el uso de la palabra, por lo que por medio del presente, se le programa fecha y hora para dicha diligencia, misma que podrá llevarse en forma presencial o virtual a través del siguiente enlace:

USO DE LA PALABRA APELACION AS 06 2023

Jueves, 7 septiembre · 12:00 - 1:00pm

Zona horaria: America/Lima

Información para unirse a la reunión de Google Meet

Vínculo a la videollamada: <https://meet.google.com/ihx-pzqr-eps>

Se precisa, que la demora en la programación obedece a aspectos internos administrativos, que serán pasibles de procedimiento disciplinario, sin embargo, a efectos de poder entablar intermediación en el ejercicio de su derecho, se le programa la citada diligencia, debiendo confirmar asistencia a la brevedad posible.

Sin otro en particular, quedo de usted.

Atentamente

7/9/2023, 9:00 a. m. - Indira Aparicio: Buen día, a nombre del Director Ejecutivo del Plan Meriss, le comunico fecha y hora para hacer uso de la palabra en el recurso de apelación interpuesto dentro del \*procedimiento de selección adjudicación simplificada No 06-2023-GR-CUSCO/PM-2-CUSCO\*

7/9/2023, 9:08 a. m. - Wilbert Trujillano Postor: Muy buenos días, le agradezco su atención, me comunicaron para hoy al mediodía día vía zoom o similar, espero el Link para estar atento.

7/9/2023, 9:11 a. m. - Indira Aparicio: <https://meet.google.com/ihx-pzqr-eps>

7/9/2023, 9:11 a. m. - Indira Aparicio: ese es el enlace

7/9/2023, 9:12 a. m. - Wilbert Trujillano Postor: Ok. Muchas gracias